





y de palabra este tratamiento á todas las personas que tengan el título de mis Secretarios, como les estaba concedido por

mi Augusto abuelo el Señor D. Felipe V., y por otros mis gloriosos predecesores, y confirmado por varias resoluciones mías.

TITULO XIII.

De los trages y vestidos; y uso de muebles y alhajas.

LEY I.

D. Carlos y Doña Juana en Toledo á 9 de Marzo de 1534, y en las Cortes de Vallad. de 537; D. Felipe II. en Monzon á 25 de Octubre de 563, en Madrid á 11 de Dic. de 564, en las Cortes de Madrid de 586, en el Pardo á 11 de Julio de 579, y en Madrid año 593; D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Junio de 1600, y en 3 de Enero y 4 de Abril de 611; y D. Felipe IV. á 10 de Febrero de 623 en los capítulos de reformation.

Orden y arreglo general que ha de observarse en los trages y vestidos por toda clase de personas.

En todos tiempos se ha procurado remediar el abuso y desorden de los trages y vestidos, por que junto con consumir vanamente muchos sus caudales, han ofendido y ofenden las buenas costumbres, y para ello se han publicado diversas leyes y pragmáticas por los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria; y aunque por ellas no se ha remediado absolutamente el daño, todavía se ha conseguido alguna moderacion, y desusándose muchos trages inútiles y costosos: y deseando que esto se reduzca al estado que conviene por mayor bien de nuestros súbditos y vasallos, ordenamos y mandamos, que en los trages y vestidos de qualquiera calidad que sean, y se han de hacer y traer por qualesquier personas de qualquier estado y calidad y preeminencia que sean, se tenga y guarde la forma siguiente:

1 Defendemos y mandamos, que agora ni de aquí adelante ninguna persona de nuestros Reynos y Señoríos ni fuera de ellos, de qualquier condicion, calidad, preeminencia ó dignidad que sea, excepto nuestras Personas Reales y nuestros hijos, sean osados de traer ni vestir brocado ni tela de oro ni plata tirada, ni de hilo de oro ni plata, ni seda alguna que lleve oro ni plata, ni cordon ni respunte, ni pasamano ni otra cosa alguna de ellos, ni bordado ni recamado, ni escarchado

de oro ó plata fino ó falso, ó de perlas ó aljofar ó piedras, ni guarnicion alguna de abalorio, de seda, ni cosa hecha en bastidor; con que declaramos, que esta prohibicion, ni otra alguna de las contenidas en esta nuestra ley, se entienda en lo que se hiciere para el servicio del culto divino, porque para él se podrá hacer libremente todo lo que convenga sin limitacion alguna.

2 Permitimos, que por honor de la Caballería se pueda llevar sobre las armas en la guerra, ó en otros actos concernientes á ella, las ropas de brocado y telas de oro, y qualesquier otras cosas que quisieren: y ansimismo, que para las guarniciones, sillas y caparazones, y mochilas y jaeces de los caballos de la brida bastarda y gineta, se pueda echar hilo de oro ó plata tirada ó hilado, ó bordarse el jaez de ello, no trayéndose cosa alguna de estas en trotones, hacas ni quartagos: pero prohibimos y defendemos, que no se pueda hacer jaez alguno de oro de martillo, ni con piedras ni perlas; ni las mochilas ni caparazones puedan ser bordados de aljofar, ni llevarlo en parte alguna de ellas, excepto en las cuerdas.

3 Item mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, en las ropas y vestidos que traxere pueda traer género alguno de entorchado ni torcido, ni gandujado, ni franjas ni cordoncillos, ni cadenillas ni gorbiones, ni lomillos ni pasadillos, ni carrujados ni abollados, ni requibes, ni guarnicion alguna de abalorio ni de acero, ni ropa ni otra cosa alguna sinclada ni raspada: pero permitimos, que desde la promulgacion de esta nuestra ley en adelante se puedan hacer y traer los vestidos de hombres y mugeres con las guarniciones siguientes:

4 Que la guarnicion de qualquier ropa pueda ser de qualquier género de seda con una faxa, ó las demas que quisieren

echar ; y cada una pueda llevar un pespunte á cada lado que las tenga ; y los sayos y ropillas puedan ser de qualquier género de seda con la misma guarnición.

5 Item , que se pueda echar un ribete de qualquier seda entre faxa y faxa , como no sea sobre la misma seda ; y por la parte de dentro se puedan echar faxas de raso ó de tafetan ó de otra seda , que no sea de terciopelo , del mismo ancho que tuvieren todas las de la parte de afuera ; y asimismo se puedan aprensar , picar ó raspar.

6 Item permitimos , que las capillas y delanteras de las ropas de paño ó raja , ó otra cosa de los hombres de letras , que las puedan traer , se puedan aferrar en terciopelo ó otra qualquier seda ; y en los balandranes y capas de agua se puedan aferrar de ella las capillas , y echarse pasamanos y alamares de seda en ellas , y en los fieltros y albornoces.

7 Item , las ropas de levantar de hombres y mugeres se puedan hacer y traer de qualquiera calidad de seda guarnecidas en la forma dicha , y poner en ellas pasamanos y alamares , como no sean de oro ni de plata : y declaramos , que en todo lo que hemos prohibido qualquier género de oro y plata , se entienda así fino como falso.

8 Item , que los jubones de raso , así de hombre como de muger , y las cueras y ropillas de hombres se puedan pespuntar de qualquier pespunte de seda , como no haga labor ; y aprensarse y picarse y raspase los rasos y tafetanes de calzas , y otras qualesquier ropas así de hombre como de muger.

9 Item , que asimismo las ropas y vestidos de muger se puedan hacer y traer de las mismas guarniciones de suso permitidas en los de los hombres , así en basquiñas como en manteos y sayas , y en las demas ropas de qualquier calidad que sean ; y se puedan guarnecer con pasamanos , como no sean de oro ni de plata.

10 Item , que las mugeres puedan traer jubones de telilla de oro y plata , y guarnecerlos con una trencilla de lo mismo sobre las costuras ; y que todo el campo de los dichos jubones pueda ir cuajado de molinillos de oro y plata , como no hagan labor ; y los abanillos de los jubones de seda que traxeren , puedan asimismo cua-

jarse de los dichos molinillos y trencillas de oro , plata ó seda.

11 Item permitimos , que en los sombreros de hombres y mugeres se pueda traer una trenza , pasamano ó cayrel de oro , plata ó seda ; y en quanto á los talabartes , petrinas y escarcelas , se puedan traer libremente como quisieren , y con trencillas y cayreles de oro y plata , con que no sean bordados.

12 Item mandamos , que lo que cerca de los trages está prohibido y mandado por las leyes de este título , se entienda asimismo con los comediantes , hombres y mugeres , músicos , y las demas personas que asisten en las comedias para cantar y tañer , los quales incurran en las mismas penas que cerca de esto estan impuestas.

13 Item mandamos , que las mugeres , que públicamente son malas , y ganan por ello , no puedan traer ni traigan oro , ni perlas ni seda , so pena de perder la ropa de seda , y con ella lo que traxeren , y los verdugados de seda que traxeren : y en quanto los bordados y guarniciones de oro , entendiéndose lo que está prohibido generalmente , como se ha y debe entender , mucha mas razon hay para que comprehenda á este género de gente : y hase de entender asimismo , que lo que está prohibido generalmente á todas las mugeres cerca de los trages y vestidos , no los han de poder traer las dichas mugeres públicas ni en sus casas ni fuera de ellas ; pero lo que á ellas particularmente se las prohíbe no se ha de entender dentro de sus casas , sino fuera de ellas , como siempre se ha interpretado y acostumbrado , y para obviar y evitar todo género de calumnias , fraudes y achaques.

14 Item permitimos , que las libreas que se dieren á los pages puedan ser de qualquier género de seda en los sayos , ropillas y jubones , calzas y gorras , guarnecido en la forma de suso declarada , y no de otra manera ; con que mandamos , que no se les pueda dar , ni ellos traer bohemios ni capas de seda alguna , sino de paño ó de raja , ó de otra cosa que no sea de seda ; ni puedan ser aferradas en ella , sino solamente se pueda echar alguna faxa ó faxas por de dentro , del tamaño que las de afuera ; y que á los lacayos no se pueda dar librea ni vestido alguno de ninguna calidad de seda , ni

traer muslos de ella, ni zapatos, ni vaynas de espadas de terciopelo, aunque permitimos, que se les puedan dar gorras de él, y traer sombreros de tafetan: pero declaramos, que lo contenido en este capítulo no se haya de entender ni entienda en las libreas de pages y lacayos, ni otros criados, que estuvieren dadas al tiempo de la promulgacion de esta nuestra ley, por que registrándolas ante qualesquier Justicias, así Realengas como de Señoríos y Abadengo, adonde quiera que las hubiere, y no de otra manera, que las podrán traer libremente, hasta que las rompan, sin limitacion alguna de término.

15 Item mandamos, que los oficiales menestrales de manos, sastres, zapateros, carpinteros, herreros, texedores, pellejeros, tundidores, curtidores, zurradores, esparteros y especieros, y de otros qualesquier oficios semejantes á estos mas baxos, y obreros y labradores, y jornaleros no puedan traer ni trayan seda alguna, excepto gorras, caperuzas ó bonetes de seda; y sus mugeres solamente puedan traer sayuelos ó gorretes de seda, y un ribete en los mantos que traxeren de paño: y declaramos, que los labradores se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; y en lo que toca á los especieros solamente se entienden las personas que tienen tiendas, y venden en ellas por menudo: y ansimismo mandamos, que las mugeres de los dichos oficiales que no puedan traer seda, de mas de lo suso dicho, en las faxas de paño no puedan echar ni traer pespuntes de seda; y que en lugar del ribete de seda, que se les permite echar en el manto, puedan en el mismo lugar echar ó traer dos pespuntes de seda, ó el dicho ribete qual mas quisieren. (1)

16 Permitimos, que con los soldados de la Milicia general, que hemos mandado establecer en estos nuestros Reynos y Señoríos, y soldados que con licencia vienen á esta nuestra Corte, y estuvieren en ella legítimamente, no se entienda lo dispuesto por esta ley y las demas de este título; y que puedan traer cuellos con puntas, colete de ante con pasamanos de oro y seda, y todas las otras cosas y trages que por ella se prohiben, fuera de te-

las, y bordados de oro, plata, acero, ni seda; y que ansimismo se entienda con las guardas de estos Reynos y gente de la Artillería.

17 Item permitimos, que todos los extrangeros de estos nuestros Reynos que vinieren á ellos despues de la promulgacion de esta nuestra ley, y traxeren vestidos hechos contra el tenor de ella, se puedan servir de ellos por término de seis meses, que se cuenten desde el dia en que hubieren llegado á qualquier lugar adonde hubieren de parar; y que pasados, no los puedan traer, so la pena que será declarada.

18 Item mandamos, que qualquiera persona ó personas, hombres ó mugeres, de qualquier estado, calidad ó preeminencia que sean, que traxeren los dichos trages y vestidos, ó inventaren otros de nuevo contra lo contenido en esta ley, los hayan perdido y pierdan con otro tanto de su valor, el qual aplicamos para obras pias de los lugares donde se condenaren, á disposicion de la Justicia de ellos: y que los sastres y jubeteros, calceteros, cordoneros y sombrereros, y sus obreros y otros qualesquier oficiales, ó otras personas de qualquier calidad que sean, que cortaren ó hicieren pública ó secretamente qualquier ropa contra lo contenido y declarado en ella, despues de su publicacion en esta Corte y en otra qualquier parte de estos nuestros Reynos pasados los dichos treinta dias, por la primera vez que lo hicieren, siendo en esta nuestra Corte, incurran en quatro años de destierro de ella con las cinco leguas, y veinte mil maravedís, y haciéndolos fuera de ella, sean desterrados por el mismo tiempo de qualquier ciudad, villa ó lugar, y de su tierra y jurisdiccion, y condenados en la dicha pena pecuniaria; y por la segunda sea toda la dicha pena doblada; y por la tercera sean sacados á la vergüenza públicamente, y desterrados de estos nuestros Reynos por diez años: todas las quales dichas penas pecuniarias, excepto el otro tanto del valor de las ropas y vestidos que tenemos aplicado para obras pias, aplicamos para nuestra Cámara, Juez que lo sentenciare, y denunciador por iguales partes. Y mandamos, que las dichas ropas y

(1) En 17 de Diciembre del año de 1691 declaró el Consejo no comprehenderse en esta pragmática de trages los maestros de obras, plateros, pintores,

mercaderes de libros, y cirujanos que no fuesen barberos, ni tuviesen tienda de tales. (remis. única tit. 12. lib. 7. tomo 3. R.)

vestidos que contra lo que por esta nuestra ley está dispuesto y ordenado se traxeren ó hicieren, y fueren condenados, no se pueda dexar en manera alguna á la parte á quien se hubiere tomado, ni usar de ellas en fraude de lo suso proveido; y que su estimacion se haga por oficiales de la misma ropa, con juramento en presencia del Juez que lo hobiere condenado, sin que lo pueda cometer á otra persona alguna, ni hacer moderacion ni remision de lo que justamente valiere, sino que entera y cumplidamente se execute, aplicando la condenacion en la forma dicha; so pena que el Juez que así no lo hiciere y cumpliere, pague el quatro tanto de lo que mas valiere la ropa de lo en que se hubiere tasado, las dos tercias partes para nuestra Cámara, y la otra para el denunciador.

19 Otrosí mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde, cumpla y execute á la letra, sin dar otro sentido ni entendimiento; y que lo que no está proveido ni expresado en ella no se pueda executar, ni llevar por ello pena alguna, aunque se diga que lo estaba en las otras pragmáticas antiguas proveidas y promulgadas sobre la forma de los trages y vestidos; porque nuestra voluntad es, que lo que en esta mandamos y ordenamos se guarde, cumpla y execute sin embargo de otras qualesquier leyes y pragmáticas, por las quales esté mas ó ménos ordenado y proveido cerca de ellos: y mandamos á todas las Justicias de estos nuestros Reynos, que así lo guarden, cumplan y executen so pena de privacion de sus officios, en la qual incurra el que en ello fuere remiso y negligente, ó lo disimulare en qualquier manera; y á los del nuestro Consejo y Chancillerías, que tengan particular cuidado de castigar á los dichos Jueces en las residencias que vieren y determinaren, habiendo sido remisos en la execucion de esta nuestra ley; imponiéndoles asimismo las demas penas que conforme á la calidad de la culpa les pareciere convenientes.

21 Y por evitar las molestias y vexaciones é inconvenientes que podrian resultar de la execucion de esta pragmática, mandamos, que las Justicias y executores no entren en las casas á buscar ni catar, ni

(2) Esta ley, con las pragmáticas de que se compone, se manda observar entre otras por la de 31 de

hacer otras diligencias en ellas (*ley 1. tit. 12. lib. 7. R.*). (2)

L E Y II.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 20 de Marzo de 1565.

Modo de traer los lutos; y personas por quienes deben ponerse.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante por ninguna persona difunto, de qualquier calidad, condicion y preeminencia que sea, se pueda traer ni poner luto, si no fuere por padre ó madre, ó abuelo ó abuela, ó otro ascendiente, ó suegro ó suegra, ó marido ó muger, ó hermano ó hermana; y por otro alguno en qualquiera grado de parentesco que sea, no se traiga ni ponga, ni se pueda traer ni poner luto, excepto por las Personas Reales, y el criado por su señor, y el heredero por quien le dexare.

1 Otrosí, que por ninguna de las suso dichas personas, por quien se pueda traer y poner luto, no se traiga ni ponga, ni pueda traer ni poner sobre la cabeza cubriéndola con capirote ó loba, ni en otra manera, ni dentro en casa ni fuera, ni al tiempo del entierro ni obsequias, ni en otro alguno, excepto por las Personas Reales.

2 Otrosí, que por ninguna ni alguna persona de qualquier estado, condicion ó calidad que sea, por las que conforme á lo contenido en esta nuestra pragmática se pueda traer y poner luto, no se traiga ni pueda traer loba cerrada ni abierta, sino tan solamente capas y capuces abiertos ó cerrados, y caperuzas, excepto por Personas Reales, y marido por muger.

3 Otrosí, que ninguna de las que pueden poner luto le den ni puedan dar á sus criados, ni vestirlos de luto, sino que tan solamente se puedan vestir sus personas: y en quanto toca á los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos y estuvieren en su servicio y de su casa, que con estos se guarde y haga en lo de los lutos lo que los dichos ordenaren, ó no ordenando cosa alguna, lo que los testamentarios y herederos dispusieren, no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta nuestra pragmática: y con que por

Diciembre de 1593 expedida por el Señor Don Felipe II. (*parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.*)

esto no se entienda que á los criados de los herederos ni testamentarios se les pueda dar luto.

4 Otrosí, que las mugeres, en quanto á las personas por quien se puede traer y poner luto, y en el no darle á criados ni á criadas, guarden lo mismo que de suso está dispuesto y ordenado; y que demas de esto no se puedan traer ni poner tocas de luto negras ni teñidas por ninguna persona que sea, excepto por Personas Reales.

5 Otrosí, que en las casas por ninguna persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, no se pueda poner ni pongan paños de luto, ni antepuertas ni camas, ni estrados ni almohadas, excepto por Personas Reales, ó marido ó muger.

6 Que en los casos y por las personas, y en la órden y forma que se puede traer y poner luto, segun que en esta nuestra carta es dicho y contenido, no se pueda traer ni traiga por mas tiempo de seis meses, excepto por las Personas Reales, ó marido ó muger.

7 Que los que contra lo contenido en esta nuestra pragmática dieren ó pusieren, ó traxeren luto, y los que fueren ó vinieren contra lo en ella contenido en todo ó en parte, hayan perdido y pierdan los dichos lutos que traxeren, y caigan ó incurran en pena de dos mil maravedís, lo que se aplique en esta manera; la tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para obras pias (*ley 2. tit. 5. lib. 5. R.*). (3)

LEY III.

D. Felipe V. en San Ildefonso por pragm. de 5 de Nov. de 1723, en que se insertan otras anteriores.

Observancia de la ley anterior, con algunas declaraciones sobre los lutos.

Teniendo presente el gran número de personas á quien por la ley anterior se permite traer los lutos, y los considerables gastos que ocasionan; ordeno y mando, que de aquí adelante los lutos que se pusieren por muerte de Personas Reales sean

(3) Esta pragmática se manda observar por el capítulo 6. de la de primero de Diciembre de 1593 expedida por el mismo Señor Don Felipe II.: y ambas leyes se mandan guardar por el cap. 2. de la pragmática de 6to promulgada por el Señor Don Felipe III. (*cap. 6. de la ley 17. tit. 26. lib. 8., y cap. 2. de la ley 9. tit. 1. lib. 2. R.*)

(4) Por Real órden de 29 de Junio de 1803,

en esta forma: los hombres han de traer vestidos negros de paño ó bayeta con capas largas (los que las usaren), y las mugeres de bayeta, si fuere en invierno, y en verano de lanilla: que á las familias de los vasallos, de qualquier estado, grado ó condicion que sean sus amos, no se les dé ni permita traer lutos por muerte de Personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor y tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños: que los lutos que se pusieren por muerte de qualquiera de mis vasallos, aunque sean de la primera Nobleza, sean solamente vestidos negros de paño, bayeta ó lanilla; y en quanto á las personas que han de traer lutos, se observe lo dispuesto por dicha ley; y que solo puedan traer luto las personas parientes del difunto en los grados próximos de consanguinidad y afinidad expresados en la misma ley, que son por padre ó madre, hermano ó hermana, abuelo ó abuela ú otro ascendiente, ó suegro ó suegra, marido ó muger, ó el heredero aunque no sea pariente del difunto; sin que se puedan dar á los criados de la familia del difunto, ni á los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba. Por qualesquiera duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se han de poder traer coches de luto, ni ménos hacerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales coches, y de las demas que parecieren convenientes, las cuales dexo al arbitrio de los Jueces; y á las viudas permito andar en silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna; y tambien les permito, que las libreas que dieren á los criados de escalera abaxo, sean de paño negro llanos: que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó preeminencia que sea, se pueda traer otro género de luto que el que queda referido en esta ley; el qual haya de durar por tiempo de seis meses, y no mas (*cap. 21. del auto 4. tit. 12. lib. 7. R.*). (4)

queriendo S. M. evitar á su Ejército los gastos que con el motivo de los lutos se le ocasionaban, se sirvió mandar, que la Caballería é Infantería no use de luto con motivo alguno sino desde la clase de Mariscales de Campo arriba; exceptuándose de esta regla la Tropa de su Real Casa, en la que se observará lo que hasta aquí.

LEY IV.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid por otras de 3 de Enero y 7 de Abril de 1611.

Prohibicion de tapicerías de oro y plata, y de joyas de oro y piedras, sino en el modo que se expresa.

6 Mandamos, que desde el dia de la promulgacion de esta ley en adelante no se pueda hacer en estos nuestros Reynos, ni meter en ellos tapicería alguna que lleve oro ó plata; y declaramos, que todo lo que de suso tenemos prohibido llevar oro ó plata, se entienda así fino como falso.

7. Otrosí mandamos, que de aquí adelante no se puedan hacer ni hagan en estos nuestros Reynos, ni traer de fuera de ellos, joyas algunas de oro que tengan relieves ni esmaltes, ni puntas con perlas, ni piedras ni joyeles, ni brincos que las lleven, ni que tengan esmaltes ni relieves; y que solo puedan llevar los joyeles y brincos una piedra con sus pendientes de perlas; aunque permitimos, que las mugeres puedan traer libremente qualesquier hilos y sartas de ellas; y que se puedan hacer collares y cinturas, y otras qualesquier joyas para mugeres, que lleven perlas y piedras, con que cada pieza de ellas no pueda llevar mas que sola una piedra, ni ser de solos diamantes, sino que hayan de llevar á lo ménos otras tantas piedras de diferente calidad, ó perlas, como llevaren de diamantes: pero que solas las bronchas mayores, que ha de tener cada cintura ó collar, el remate de ellos pueda llevar mas perlas ó piedras, con que sean de la calidad dichá; y las entrepiezas de las dichas cintas y collares puedan llevar cada tres perlas: y que las mugeres y hombres puedan traer sortijas con las piedras y perlas que quisieren, y los hombres botones con esmalte; y las mugeres puedan ansimesmo traer botones con perlas, como no exceda de tres en cada uno: pero permitimos, que los hombres puedan traer medallas y sortijas con esmalte, y una piedra sola en cada medalla; y que se puedan esmaltar las cadennillas para gorras de hombres, y las veneras de los Hábitos que traen los Caballeros de las Ordenes, con que no lleven perlas ni piedras: prohibimos, que los hombres no puedan traer joyas de pie-

dras; y permitimos, que las puntas de las mugeres se puedan hacer esmaltadas ó guarnecidas de aljofar.

8 Otrosí permitimos, que los hombres puedan traer cadenas y cintillos de piezas de oro, y aderezos de camafeos, y hilos de perlas en las gorras y sombreros; y prohibimos á los plateros el poder labrar aderezo alguno, y que no puedan usar de labor nielada en ninguna obra de plata que hicieren. (*cap. 6, 7 y 8. de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformation de la pragmática de 1623.

Prohibicion de guarniciones de trages y vestidos, y de capas y balandranes de seda.

3 En quanto á trages y vestidos prohibimos y totalmente defendemos á hombres y mugeres, sin distincion alguna, el uso del oro y plata en tela y guarnicion, dentro y fuera de casa, en todo y qualquier género de vestidos, aunque sean jubones, manteos, ropas de levantar, almillas, bohemos y otros, aunque sean de camino; exceptuando, como exceptuamos, el culto divino, los trages de guerra y aderezos de caballería, en la forma que se permiten por la ley primera de este título.

4 Y otrosí prohibimos totalmente todo género de guarnicion sencilla ó doblada, aunque sea de un solo pasamanos, en todo género de vestidos de hombre ó muger, porque no han de llevar ninguna ni en jubon, bohemo, ropa, devantal, manteo, almilla, calzon, jubon ni otro, ni en las dagas y ligas, porque solo se ha de poder traer la tela lisa de que fuere el vestido.

5 Y ansimismo mandamos, que no se pueda labrar, ni ningun mercader ni otra persona comprar para vender ningun género de guarnicion ni pasamanería de oro, plata y seda desde el dia de la promulgacion de esta nuestra ley en adelante; so pena al que lo labrare, ó comprare para vender, de perdimiento de la tal guarnicion y pasamano, y de trescientos mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador.

6 Otrosí prohibimos, que los hombres no puedan traer capas, ferreruelos, bohemos ni balandranes de seda, sino tan solamente de paños ó raja; y permitimos,

que los puedan traer de algunas telillas, como picotes, herbages, sargas, marañas y otras semejantes, como no lleven mezcla de seda, y con que sean obradas dentro de estos nuestros Reynos; y permitimos, que en el invierno puedan aferrar las vueltas de sedas, como sean de las labradas dentro de estos Reynos (*cap. 3, 4, 5 y 6. de la ley 3. tit. 12. lib. 7. R.*). (5)

LEY VI.

El mismo en Madrid por pregon de 13 de Abril de 1639.

Prohibicion de guardainfante y otro tal traje, y de jubones escotados á todas las mugeres, ménos las públicas.

Ninguna muger, de qualquier estado y calidad que sea, pueda traer ni traiga guardainfante, ni otro instrumento ó traje semejante, excepto las mugeres que con licencia de las Justicias públicamente son malas de sus personas, y ganan por ello; á las quales solamente se les permite el uso de los guardainfantes, para que los puedan traer libremente y sin pena alguna; prohibiéndolos, como se prohiben, á todas las demas, para que no los puedan traer: y asimismo se ordena y manda, que ninguna basquiña pueda exceder de ocho varas de seda, y al respecto en las que no fueren de seda, ni tener mas que quatro varas de ruedo; y que lo mismo se entienda en faldellines, manteos, ó lo que llaman polleras y enaguas; permitiéndose, como se permite, que puedan traer verdugados, en la forma que se ha acostumbrado, con las dichas quatro varas de ruedo, y no con mas: y tambien se prohibe, que ninguna muger, que anduviere en zapatos, pueda usar ni traer los dichos verdugados, ni otra invencion ni cosa que haga ruido en las basquiñas, y que solamente puedan traer los dichos verdugados con chapines que no baxen de cinco dedos. Asimismo se prohibe, que ninguna muger pueda traer jubones que llaman escotados, salvo las mugeres que públicamente ganan con sus cuerpos, y tienen licencia para ello, á las quales se les

(5) Por el cap. 7 de la pragm. de Zaragoza de 31 de Agosto de 1642, publicada á petición del Reyno junto en Córtes, se mandó observar lo dispuesto en esta de 623; prohibiendo, que no se pueda bordar con oro ni plata vestidos algunos de hombre ó muger, ú otra cosa de adorno de sus personas ó casas, so pena de cien mil maravedís, y quatro años de des-

permite puedan traer los dichos jubones con el pecho descubierto, y á todas las demas se les prohibe el dicho traje; y la muger que lo contrario hiciere, en qualquiera de los dichos casos incurra en perdimiento del guardainfante, basquiñas, jubon y demas cosas referidas, y en veinte mil maravedís por la primera vez, que se aplican por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y por la segunda la pena doblada, y destierro de esta Corte y cinco leguas; y la misma pena se execute respectivamente en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos; reservándose, como se reserva, á los del Consejo, Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, poner y executar otras mayores penas segun la calidad. Item, los sastres, jubeteros, roperos, y otros qualesquiera oficiales que cortaren, ó mandaren hacer ó hicieren guardainfantes, basquiñas, manteos, polleras y jubones, y qualquiera otra cosa contra lo de suso dicho desde el dia de la publicacion, caigan é incurran en pena del valor de las basquiñas, jubon ó cosas suso dichas, y en quarenta mil maravedís, que se aplican por tercias partes en la forma dicha; y demas de lo suso dicho, por la primera vez sea desterrado de la ciudad, villa ó lugar por tiempo de dos años precisos, y por la segunda llevado á un presidio por quatro años: y todo lo suso dicho se manda pregonar en esta Corte, y en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, para que se guarde, cumpla y execute desde el siguiente dia del pregon, y las penas arriba declaradas, para que venga á noticia de todos. (*aut. 1. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY VII.

El mismo en Madrid por pregon de 13 de Abril de 1639.

Prohibicion de guedejas y copetes en los hombres sin excepcion de privilegio ó fuero.

Ningun hombre pueda traer copete ó jaulilla, ni guedejas con crespo ú otro rizo en el cabello, el qual no pueda pasar de la oreja; y los barberos que hicie-

tierro de la Corte y su Jurisdiccion, y del lugar donde viva el contraventor, al qual se pueda imponer quatro años de presidio segun la calidad de la persona; y por la segunda vez pierda sus bienes, y sea llevado á las galeras, para que sirva en ellas á lo que se le ordenare. (*cap. 7. del aut. 5. tit. 21. lib. 5. R.*)

ren qualquiera de las cosas suso dichas, por la primera vez caigan é incurran en pena de veinte mil maravedís y diez dias de cárcel, y por la segunda la dicha pena doblada, y quatro años de destierro de esta Corte, ú del lugar donde viviere, y por la tercera sea llevado por quatro años á un presidio, para que en ellos sirva: y á las personas que traxeren copete, ó guedejas y rizos en la forma dicha, no se les dé entrada en la Real presencia, ni en los Consejos, y los porteros se lo prohiban; y los Ministros no les puedan dar audiencia, ni oigan sobre sus pretensiones; reservando á los del Consejo poder hacer la demostracion y castigo que convenga segun la calidad y estado de la persona y el exceso; sin que quanto á lo suso dicho se pueda valer del privilegio de fuero, por razon de ser de las tres Ordenes Militares, soldado, aunque sea de la guarda, ú hombre de armas, Ministro titulado del Santo Oficio ó Familiar, ú otro qualquier que sea, ni formar competencia, ni declinar de su jurisdiccion. (*aut. 2. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1586 pet. 48.

Prohibicion de andar muger alguna con el rostro cubierto.

Mandamos, que ninguna muger, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, en todos estos nuestros Reynos pueda ir, andar ni ande tapado el rostro en manera alguna, sino llevándolo descubierto; so pena de tres mil maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados para la nuestra Cámara, Juez que lo sentenciare, y denunciador: y mandamos á las nuestras Justicias, que de su officio, aunque no preceda denunciacion, procedan á la observancia y cumplimiento de lo suso contenido; con apercibimiento que, no lo haciendo, se les hará cargo, en las residencias que se les toman, de qualquier negligencia que en ello hayan tenido, y serán castigados por ella (*ley 11. tit. 3. lib. 5. R.*). (6 y 7)

(6) Esta ley ó capítulo de Córtes se manda observar por el capítulo 17 de la pragm. de 31 de Dic. de 1593 expedida por el mismo D. Felipe II. (*cap. 17. de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1639.

Observancia de la ley precedente, y demas prohibitivas de que las mugeres anden tapadas, con derogacion de todo fuero.

Hemos entendido, que de la falta de observancia de la ley anterior, y sus confirmatorias de los años 593 y 610, han resultado algunos daños é inconvenientes en deservicio de Dios y nuestro; y deseando proveer de remedio conveniente, mandamos, que en estos Reynos y Señoríos todas las mugeres, de qualquier estado y calidad que sean, anden descubiertos los rostros, de manera que puedan ser vistas y conocidas, sin que de ninguna suerte puedan tapar el rostro en todo ni en parte con mantos ni otra cosa; y que cerca de lo suso dicho se guarden, cumplan y executen las dichas leyes y pragmáticas con las penas en ellas contenidas; y demas de los tres mil maravedís, que por ellas se imponen, por la primera vez cayen é incurran en perdimiento del manto, y de diez mil maravedís aplicados por tercias partes, y por la segunda los dichos diez mil maravedís sean veinte. Y se pueda imponer pena de destierro segun la calidad y estado de la muger: y por lo que conviene la infalible execucion y observancia de todo lo suso dicho, mandamos, que donde no hubiere denunciador, se proceda de officio; y que ningun Consejo ni otro Tribunal, Juez ni Justicia de estos Reynos pueda moderar la dicha pena, ni dexarla de executar; y si lo contrario hicieren, se les hará cargo de ello en las visitas y residencias, y se les impondrá la misma pena que por esta ley se impone, y por las dichas leyes estan impuestas, y otras mayores á arbitrio del nuestro Consejo.

Y ansimismo mandamos, que ninguna muger se pueda valer del privilegio ó fuero del marido quanto á la contravencion de esta y de dichas leyes; cometiendo, como cometemos privativamente, el conocimiento y castigo á las Justicias ordinarias: y queremos, que sobre lo suso dicho no se pueda formar competencia, ni admitirse ni declinarse la di-

(7) Y tambien se manda guardar por el cap. 3. de la pragm. de 1610 publicada por D. Felipe III. (*cap. 3. de la ley 9. tit. 1. lib. 2. R.*)

cha Jurisdiccion ordinaria. (*ley 12. tit. 3. lib. 5. R.*)

LEY X.

D. Felipe V. en Madrid por bando de 9 de Julio de 1716, repetido en 6 de Nov. de 723, y en Julio de 745.

Prohibicion de andar embozados en la Corte con montera, gorro calado, sombrero ú otro embozo que oculte el rostro.

Ninguna persona, de qualquier estado, calidad y distincion, ú de fuero militar ú otro alguno, sea osado de andar embozado por esta Corte, tanto con montera como con gorro calado y sombrero, ú otro qualquier género de embozo que oculte el rostro, especialmente en los corrales de comedias: y á qualquiera que executare lo contrario, por el mismo hecho de encontrarle embozado, se le ponga preso en la Real cárcel de esta Corte por la Justicia ordinaria; y que arrestado y puesto en la cárcel, por mano del Gobernador del Consejo inmediatamente se me dé cuenta del sugeto que se encontrare en el referido traje, para que yo tome la resolucion que juzgare mas conveniente segun el grado, calidad y distincion y fuero de la persona. (*aut. 3. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY XI.

El mismo en S. Ildefonso por pragm. de 5 de Nov. de 1723, y en 3 de Oct. de 729, con insercion de otras de 11 de Sept. de 657, 8 de Marzo de 674, y 21 y 26 de Nov. de 691.

Observancia de las leyes preventivas del modo de usarse y traer los trages y vestidos por hombres y mugeres.

1 Mando y ordeno que, por quanto por las leyes 1 y 4 de este título está dada forma de como se han de usar y traer los vestidos y trages por hombres y mugeres, se guarden las dichas leyes; y que en su execucion ninguna persona, hombre ni muger, de qualquier grado y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun género de vestido, brocado, tela de oro ni de plata ni seda, que tenga fondo ni mezcla de oro ni plata, ni bordado ni puntas, ni pasamanos ni galon, ni cordon ni respunte, ni botones ni cintas de oro, plata ni otro género de guarnicion de ella, acero, vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas ni falsas, aunque sea con el motivo de bo-

das; y solo permito usar de botones de oro ó plata de martillo.

2 En quanto á la Milicia mando, que los Militares sean comprehendidos en la misma prohibicion por lo que toca á vestidos, á excepcion de los de ordenanza y uniformes, los quales solamente permito, aunque sean de las ropas, telas y géneros que se prohiben; con que esta ni otra prohibicion se entienda con lo que se hiciere para el culto divino, porque para él se podrá hacer todo lo que convenga; ni tampoco en las fiestas de á caballo en las plazas públicas.

3 Y asimismo prohibo poder traer ningun género de puntas, ni encaxes blancos ni negros de seda, ni de hilos ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni usarlos en vestidos, jubones de muger, casacas, basquiñas ni lienzo, ni en guantes, toquillas y cintas de sombreros y ligas, ni en otros trages, como no sean fabricadas en estos Reynos; pues todos estos los permito sin limitacion, con tal de que se traigan y usen por mugeres y hombres con moderacion; y con prevencion y apercibimiento de que, si hubiere y se reconociere abuso en la práctica, los prohibiré absolutamente en adelante: y asimismo mando, que no se pueda usar de ningun género de cintas de realce que tengan mezcla de oro ó plata, de qualesquier géneros y colores que sean.

4 Y por quanto se ha reconocido el abuso y exceso grande, que de algunos años á esta parte se ha introducido en el uso de aderezos de piedras falsas, y gastos inútiles que en ellos se hacen, con desestimacion de las finas; ordeno y mando, que de aquí adelante ninguna persona, hombre ni muger, de qualquier grado y calidad que sea, pueda comprar ni vender, ni traer aderezo ni otro adorno de piedras falsas que imiten diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios ú otras piedras finas; que yo por esta ley y pragmática, y para desde el dia de la publicacion de ella, prohibo el uso de este género de aderezos de piedras falsas baxo de las penas en ella expresadas.

5 Y en quanto á vestidos de hombres y mugeres permito se puedan traer de terciopelos lisos y labrados, negros y de colores, terciopelados, damascos, rasos, tafetanes lisos y labrados, y todos los demas géneros de seda, como sean de fá-

brica de estos Reynos de España y de sus dominios, y de las Provincias amigas con quien se tiene comercio ; con calidad, que todas las mercaderías de este género, que entraren de fuera, hayan de ser al peso, marca, medida y ley que deben tener las que se labran y fabrican en estos mis Reynos, en conformidad de lo que disponen las ordenanzas hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mando se guarden y cumplan: y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de faxas llanas, pasamanos ó bordadura de seda al canto, y no mas, como ninguna de estas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleven mas que una sola guarnicion ; y con calidad de que dichas faxas llanas, pasamanos ó bordadura de seda, sean precisamente fabricadas y labradas en estos Reynos de España, exceptuando el trage de todos los Ministros superiores, subalternos é inferiores de los Tribunales de Madrid y de los de fuera, incluso Corregidores, Jueces y Regidores, el qual mando, que precisamente sea negro : y por lo tocante á las demas personas de la Corte, ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y las de Palacio, permito sean de los varios y distintos colores ya introducidos, y que estan en uso.

6 Mando, que la prohibicion referida de los trages se entienda tambien con los comediantes hombres y mugeres, músicos y demas personas que asisten en las comedias para cantar y tocar ; y solo les permito vestidos lisos de seda, negros ú de colores, como sean de fábricas de estos Reynos ó de los de sus dominios y Provincias amigas.

17 Y por quanto por la ley primera de este título está dada forma de como han de andar vestidos los oficiales y menestrales de manos, barberos, sastres, zapateros, carpinteros, ebanistas, maestros y oficiales de coches, herreros, texedores, pellejeros, fontaneros, tundidores, curtidores, herradores, zurradores, esparteros, especieros, y de otros qualesquier officios semejantes á estos, ó mas baxos; y obreros, labradores y jornaleros no puedan traer ni traigan vestidos de seda ni de otra cosa mezclada con ella ; y que solo puedan vestir y traer vestido de paño, xerguilla, raja ó bayeta, ú otro qualquier género de lana sin mezcla alguna de seda ; y solo

permito puedan traer las mangas, y las vueltas de las mangas de las casacas, de terciopelo, raso, ú otro qualquier género de los permitidos ; y que puedan traer medias de seda, y los sombreros forrados en tafetan : y declaro, que los labradores se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos ; y en lo que toca á los especieros, solamente se entiendan las personas que tienen tiendas y venden por menudo en ellas : y unos y otros así lo guarden, cumplan y executen, pena de incurrir en las impuestas en ella, y las demas que abaxo irán declaradas.

18 Y para evitar las molestias, vexaciones é inconvenientes, que podrán resultar de querer entrar los ministros de Justicia en las casas á buscar é inquirir, y hacer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos ; mando, que no se pueda entrar en las dichas casas á hacer estas diligencias, y que solo se puedan hacer las denuncias en las personas que contravinieren y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles ú otras partes públicas ; salvo en las casas de los sastres, bordadores y oficiales de estos ministerios, y en las de los maestros de coches, doradores y guarnicioneros, las quales se han de poder visitar, y reconocer si en ellas se bordan ó labran vestidos y lo demas prohibido por esta pragmática, personalmente en esta Corte por los Alcaldes de ella, Corregidor ó Teniente, y en las ciudades adonde hay Chancillerías y Audiencias por los Ministros de este grado, y en las demas ciudades, villas y lugares del Reyno por los Corregidores ó sus Tenientes, Jueces ó Justicias ordinarias ; sin que los puedan hacer por sí ni por comision ningun Alguacil de Corte ni de Villa, ni los Alguaciles mayores ni ordinarios de las demas ciudades, villas y lugares.

19 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas que se impusieren á los transgresores, y estas deben ser condignas á los daños que de la inobservancia de las leyes se siguen á la causa pública, y algunas que se impusieron pecuniarias la conveniencia ha obligado á que excedan de su calidad, y se impongan mas rigurosas ; pero no pudiendo ser iguales, por deberse considerar para la imposicion la calidad con que

se hallare el transgresor , y circunstancias de la contravencion , dexo la pena , que se hubiere de imponer á los que abusaren y contravinieren á lo mandado , al arbitrio de los del mi Consejo , y Juez que conociere de la causa. Y en quanto á los pintores que pintaren coches , carrozas , estufas , literas , calesas y furlones , doradores y oficiales que los doraren , ensambladores que los tallaren y labraren y sus oficiales , maestros de coches y los suyos , cordoneros , guarnicioneros , respuntadores , maestros sastres , oficiales y aprendices que hicieren vestidos , y todos los demas que obraren contra lo contenido en esta pragmática , demas de perdimiento de lo denunciado , señalado por las leyes y pragmáticas , les impongo de pena por la primera vez quatro años de presidio cerrado de Africa , y por la segunda ocho años de galeras ; y á mas de las penas , que van señaladas contra los inobedientes , mando á los de mi Consejo , que precisamente me den cuenta en las consultas de los viernes de la observancia de estas leyes , y especialmente siempre que alguna persona de distincion faltare á su cumplimiento.

22 Y por quanto son muy de mi Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres , y contra la modestia y decencia que en ellos se debe observar ; ruego y encargo á todos los Obispos y Prelados de España , que con zelo y discrecion procuren corregir estos excesos , y recurran en caso necesario al mi Consejo , donde mando se les dé todo el auxilio conveniente.

27 Y porque la observancia de lo contenido en esta pragmática mira al buen gobierno público de estos Reynos , el qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdicciones , no corriendo el castigo y execucion de las penas por sola la mano de las Justicias ordinarias ; les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo y execucion de las penas de la contravencion , las cuales executen inviolablemente en los transgresores ; y lo mismo se observe en las visitas ordinarias de las cárceles , sin que se puedan moderar.

28 Ningun Caballero de las Ordenes Militares , Capitanes ó soldados actuales , ó jubilados de qualesquier Milicias , aunque sean de nuestras Guardas , Oficiales titulares ó Familiares de la Inquisicion , asen-

tistas ó sus partícipes , ni otros algunos privilegiados de fuero , aunque no vayan expresados y sean de igual ó mayor exención , no se han de poder valer de los privilegios ó exenciones de fuero que tuvieren , porque para estos casos nunca ha sido mi voluntad concederlos , ni que se extiendan á estas materias de gobierno ; y inhiho á todos los Consejos , Tribunales y Jueces que de sus causas pudieren conocer por razon de sus privilegios ó asientos ; y declaro no poderse formar competencia en estas causas ; y mando , no se admita á ninguno que se quisiere valer de este recurso , para impedir el progreso del conocimiento de semejantes denunciaciones , y el castigo de la contravencion ; y le he por excluido de él.

34 Y por lo que mira á las mugeres de oficiales y menestrales , sobre si estas deben gozar de mas indulto que los maridos en quanto á los géneros de que podian y debian vestirse , se declara y manda , que este capítulo no se entienda con las mugeres hasta nueva orden.

35 Y en declaracion de todas las dudas que pueden ocurrir , se manda asimismo , que las perlas falsas , por no ser en su substancia piedras , no deben comprenderse en el cap. 4. de esta pragmática , de cuya prohibicion se trata en él. (*capítulos del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY XII.

El mismo en la dicha pragm. cap. 7 y 9.

Uso de las libreas de pages , lacayos , cocheros y otros criados.

7 Permito , que las libreas que se dieren á los pages puedan ser casaca , chupa y calzones de lana fina ú seda , llanas , fabricadas en estos mis Reynos y en sus dominios ; y no se han de poder dar ni traer capas de seda , sino de paño , bayeta , raxa , ú otra cosa que no sea de seda , ni aforradas en ella , y las medias han de poder ser de seda.

9 Mando , que las libreas de los lacayos , lacayuelos , laquees ó volantes , cocheros y mozos de silla , no se puedan traer de ningun género que no sea paño , y fabricado precisamente en estos Reynos , sin ninguna guarnicion , pasamanos , galon , faja ni respunte al canto , y sean llanos , con botones tambien llanos de seda , estaño ú azofar , y las medias sean

de lana de colores, y no de seda. (*cap. 7 y 9. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY XIII.

El mismo en S. Lorenzo á 10 de Nov. de 1726.
Prohibicion de usar y vestir géneros de seda y paños fabricados fuera de España.

Teniendo presente lo que se han adelantado las fábricas de sedas de todas suertes de tejidos en Valencia, Granada, Toledo y Zaragoza, y las de paños finos, granas, entrefinos y ordinarios en Segovia, Guadalaxara, Valdemoro, Zaragoza, Teruel, Vejar y otras partes, que producen los suficientes para el consumo de estos Reynos, y que se siguen considerables ventajas á lo universal de mis vasallos y á mi Real servicio de que la continuacion y conveniencia de los fabricantes las constituyan en mayor perfeccion y aumento; he resuelto, que en adelante todos mis vasallos, sin excepcion de personas algunas de estos mis Reynos, usen y se vistan solo de los géneros de de sedas y paños fabricados en España, y no de otros; señalando para el consumo de la ropa con que se hallaren, que no sea de dichas fábricas, el término de seis meses contados desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto: pero sin embargo de que para lo general de su observancia sin gravámen de mis vasallos prescriba el referido tiempo, será muy de mi Real agrado y servicio, que todas aquellas personas, que en particular puedan anticiparse al exemplo y obediencia de esta mi Real resolucion, lo executen: bien entendido, que pasados los referidos seis meses, se practicarán contra los contraventores, de qualquier estado ó condicion que sean, las mas rigurosas penas, establecidas por anteriores leyes, estatutos y pragmáticas de estos Reynos. Tendráse entendido en el Consejo, por el qual se

expedirán las órdenes circulares acostumbradas para su cumplimiento; celando con el mayor cuidado su observancia, por ser tan importante al bien comun de estos Reynos. (*aut 7. tit. 12. lib. 5. R.*)

LEY XIV.

D. Carlos III. en el Pardo por Real orden de 22 de Enero de 1766.

Prohibicion de usar capa larga, sombrero redondo ni embozo los empleados en el servicio y oficinas Reales.

Me ha sido reparable, que los sugetos que se hallan empleados en mi Real servicio y oficinas, usen de la capa larga y sombrero redondo, trage que sirve para el embozo, y ocultar las personas dentro de Madrid y en los paseos de fuera, con desdoro de los mismos sugetos, que despues de exponerse á muchas contingencias, es impropio del lucimiento de la Corte, y de sus mismas personas que deben presentarse en todas partes con la distincion en que los he puesto: y queriendo que se corten estos abusos, que tambien son perjudiciales á la política y buen gobierno; he resuelto, que se den órdenes generales á los Gefes de la Tropa, Secretarías del Despacho, Contadurías generales y particulares, y todas las demas oficinas que tengo dentro y fuera de Madrid, para que hagan saber á todos sus individuos, que por ningun caso usen de la capa larga, sombrero redondo, ni del embozo; sino que dentro y fuera de Madrid, paseos, y en todas las concurrencias que tengan, vayan con el trage que les corresponde, llevando capa corta ó redingot, peluquin ó pelo propio, y sombrero de tres picos en lugar del redondo, de modo que siempre vayan descubiertos; pues no debe permitirse, que usen de un trage que los oculte, quando no debe presumirse que ninguno tenga justo motivo para ello. (7)

(7) En Real orden de 5 de Mayo de 1784, comunicada al Sr. Gobernador del Consejo, con motivo de haber notado S. M. en Madrid el abuso de disfrazarse de dia y noche varias personas de distincion, con degradacion de su clase, con unos capotones pardos burdos, ó de otros colores, muy sobrepuestos de labores ridiculas respunteadas ó bordadas de varios colores chocantes, con embozos de bayeta ú otra tela equivalente, y que este trage en Castilla solo le han usado los gitanos, contrabandistas, toreros y carniceros, con quienes se equivo-

can las personas de distincion que los usan; y atendiendo á ser este abuso contrario á las leyes y repetidas providencias prohibitivas de todo disfraz y trage, que no sea el propio de cada clase; resolvió S. M., se previniese á la Sala de Alcaldes, que estos en sus rondas detuviesen y reconociesen, siempre que les pareciere conveniente, á los que llevasen tales capotones; y que siendo Oficiales militares, criados de Casa Real ú otras personas de clase, sin excepcion las hicieran arrestar, y dieran cuenta á S. M. (*Véanse las leyes 13, 15 y 20. tit. 19.*)

LEY XV.

El Consejo por circular de 11 de Junio de 1770; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Prohibicion de sombreros gachos ó chambergos á todos los que vistan hábitos largos de sotana y manteo.

Siendo convenientes al buen orden de la República, y notoriamente útiles á su bien estar, los efectos que ha producido el no uso de los sombreros gachos ó chambergos, como indecentes y nada conformes á la debida circunspeccion de las personas, proporcionados solamente á las acciones obscuras y no pocas veces delinquentes; y notándose por otra parte, que aun despues de tan saludable general práctica subsiste todavía el abuso de gastarse sombreros semejantes por un gran número de gentes, que ya por su carácter, ya por su profesion, visten hábitos largos y ropas talaras, con tanta mayor disonancia quanto por la misma razon de llevar tal ropa deberian ser los primeros en conservar la exterioridad que á cada uno corresponde, sin confundirse entre sí, ni alterar el orden público y comun tan útil á todos los estados y condiciones de los individuos de una misma República: para ocurrir á estos inconvenientes, se prohíbe á todas y qualesquiera personas, que visten hábitos largos de sotana y manteo, el uso de sombreros gachos y chambergos, así dentro como fuera de la Corte en qualquiera parte del Reyno, tanto de dia como de noche; mandando, que universalmente lleven y usen el sombrero levantadas las alas á tres picos, en la misma forma que le llevan y usan comunmente todos quantos visten el hábito corto ó popular, sin distincion alguna; á excepcion de los clérigos constituidos en Orden sacro, que deberán traerle levantadas las dos alas de los dos costados, y con forro de tafetan negro engomado, así porque el antiguo uso de la Nacion tiene apropiada y autorizada esta distincion, como porque ella misma sirve de una decorosa señal, á cuya vista sin equivocacion se les guarde el respeto correspondiente á su sagrado carácter.

lib. 3., y la ley 3. tit. 13. lib. 12. sobre prohibicion del uso de capa larga, sombrero redondo, montera ca-

LEY XVI.

D. Carlos III. por Real resol. de 16 de Feb. de 1773; y D. Carlos IV. por resol. comunicada en circ. del Cons. de 31 de Agosto de 1797.

Trages que deben usar los estudiantes de todas las Universidades del Reyno.

Por Real provision de 16 de Febrero de 1773 se mandó entre otras cosas al Rector y Claustro pleno de la Universidad de Valladolid, á su Cancelario, Juez del Estudio, Doctores, Catedráticos, Profesores, y demas personas á quienes en qualquier manera pudiese corresponder, que al principio de cada curso hiciesen se fixase un edicto general, como se habia executado hasta entonces, con las prevenciones entre otras de que todos los estudiantes fuesen á la Universidad por mañana y tarde en su propio trage y vestido, de qualquier clase y condicion que fuesen, manteistas ó colegiales mayores y menores: que los manteistas usasen precisamente de manteo y sotana de bayeta de fábrica de estos Reynos, dispensando de este trage únicamente á los cursantes de Matemáticas y Cirugía; pero sin impedirles su uso, si lo tuvieren por conveniente: que desde el principio del curso todos usasen precisamente en invierno de paño de las fábricas del Reyno hasta de segunda suerte, y de color honesto; y en el verano pudiesen usar, si quisieren, de telas de seda lisas de las que se fabrican en el Reyno, y no de otras algunas: que los Doctores, Maestros y Licenciados de la Universidad, ó incorporados en ella, fuesen los únicos que pudiesen usar vestidos de seda libremente en todos tiempos del año: que ninguno llevase cofia ó redecilla, quando fuese de hábitos, como ni tampoco ningun género de peynado: que ningun profesor usase de camisolas con encaxes ó bordados, y que únicamente se les permitian las vueltas lisas quando no fuesen de hábitos.

A este tenor se comunicaron á otras varias Universidades, ántes y despues de aquella fecha, las órdenes y provisiones correspondientes, segun lo requerian sus respectivas circunstancias: y hallándome ahora informado del desorden que hay en las Universidades mayores en el porte

lada y embozo en la Corte y Sitios Reales; y del trage de mayas, máscaras, y otros disfraces en la Corte.

y trage de los estudiantes, poniendo algunos mas atencion en usarlos extravagantes y ridículos, que en el estudio de la profesion á que van destinados, presentándose con botas, pantalones, lazos en los zapatos, corbata en lugar de cuello, el pelo con coléatas, las aberturas de la sotana hasta las pantorrillas, para que se vean los calzones de color, los chalecos y las bandas: y deseoso de evitar los males que se siguen del uso de dichos trages trascendentales á la moral, indecorosos á las Universidades y á los que las dirigen y gobiernan::: mando se expida una circular á todas las Universidades del Reyno, en que renovando lo dispuesto en la Real provision de 16 de Febrero de 773 en quanto á trages, se encargue su estrecha observancia, y la prohibicion del uso de dichos trages; con la prevenicion de que en los edictos que se fixen al principio de cada curso, explicando los vestidos que han de usar los estudiantes, se advierta, que de contravenir á él, se les impondrá la pena de la pérdida del curso, y de ser expelidos de las aulas, si avisados reincidiesen en la falta ó uso de trage prohibido: que á los Catedráticos se les haga saber, procuren dar exemplo á sus discípulos en compostura y moderacion de trages, celen el cumplimiento de estas órdenes, y despidan al estudiante reincidente, dando noticia de ello al Rector, para que avise á su padre, ó pariente á cuyo cargo esté el despedido, á fin de que disponga de él, y le retire para destinarle á lo que estime conveniente; en inteligencia de que se suspenderá de la cátedra al Catedrático que fuere negligente en el desempeño de este encargo, y privará del empleo al bedel, que permita entrar en las aulas á los estudiantes que contravengan á lo prevenido en los edictos; y que el mismo Rector cele así sobre los estudiantes como sobre el cumplimiento de los Catedráticos y bedeles, y dé cuenta al Consejo de qualquiera contravencion, y ademas, cada dos meses, del estado y observancia que tuviere en su respectiva Universidad esta providencia, por mano del Director de ella.

(8) Por la citada pragmática de 24 de Julio de 1770 (*ley 20. tit. 12. lib. 9.*), en que se prohíbe la entrada de muselinas taxó la pena de comiso del género, carruages y bestias, y de cincuenta reales por vara de las aprehendidas, se manda, que ninguna

LEY XVII.

El mismo por pragmática-sancion de 28 de Junio de 1770 publicada en 4 de Julio.

Prohibicion de otros mantos y mantillas que las de seda ó lana, y de encaxes, bordados &c. en ellas.

No se puedan usar absolutamente en mi Reyno otros mantos ni mantillas que los de seda ó lana, que es el que era y ha sido de muchos años á esta parte el trage propio de la Nacion: y prohibo específicamente en las mantillas toda otra materia que no sea la de seda ó lana; y en las mismas toda especie de encaxes, puntas, bordados y demas adornos de mero gasto y luxo, baxo las penas que comprehende la Real pragmática prohibitiva de la introduccion de muselinas. (8)

LEY XVIII.

D. Carlos IV. por Real orden de 14, y consiguiente bando de 16 de Marzo de 1799.

Prohibicion de basquiñas que no sean negras, y de flecos de color, ó de oro y plata en ellas.

Para corregir algunos excesos que se han advertido en el uso de trages ménos decentes y modestos, especialmente en el tiempo de Semana Santa, en ofensa así de la seriedad y gravedad característica de la Nacion Española como de sus religiosas costumbres, ninguna persona de qualquier clase ó condicion, por privilegiada que sea, pueda en tiempo alguno usar de basquiña que no sea negra, ni en esta fleco de color, ó con oro y plata; pena, á la que contraviniese, de ser castigada con todo rigor segun la calidad de su persona, ademas de ponerlo en la Real noticia.

LEY XIX.

D. Carlos III. en Aranjuez por decreto de 9, y céd. del Cons. de 17 de Dic. de 1769; y D. Carlos IV. por Real resol. y céd. del Consejo de 13 de Abril de 790.

Prohibicion de galones de oro y plata en las libreas, y de charreteras y alamares de seda.

Enterado del abuso que se ha introdu-

persona, de qualquier estado, calidad y condicion, pueda usar adorno de dichas telas, pena de proceder contra los inobedientes á lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso, demas de la dicha multa, y comiso del género.

cido, de usar los lacayos y demas gente de librea charreteras de oro ó plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indique ser de librea, y lo mismo en los capotes ó capas, equivocándose muchos con las clases militares: y deseando atajar los inconvenientes que produce este desórden, con el objeto de que no se confundan las diferentes clases, ni aumente la profusion y gastos con que se adeudan y arruinan muchas familias, desatendiendo otras obligaciones; he resuelto por punto general:

1 Que todos los cocheros, lacayos y demas gente de librea, incluso los volantes y los llamados cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas, que las distinga.

2 Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretexido de seda, hilo, estambre, flores ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdenarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

3 En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles ó Tenientes Coroneles del Exército.

4 Tampoco se podrán poner en los hombros charreteras de oro ó plata ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa, ni con sus sargentos.

5 Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares, de qualquier género que sean, por usarlos el Exército y Armada; y mando, que se cele puntualmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe así al presente, sino tambien en lo sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las

(a) Véase la ley 19. tit. 19. lib. 12. y su nota 13. sobre la prohibicion absoluta de traer espada ni otra arma los criados de librea, incluso los llamados cazadores.

(9) Con arreglo á los capítulos de esta cédula se publicó y fixó en Madrid el consiguiente bando á 23 de Febrero de 90, y otro en 12 de Marzo para la observancia de lo prevenido en ellos: y con motivo de haberse advertido de algun tiempo ántes, que se habia empezado á propagar el uso de los sombreritos

Tropas á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa: todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancias de los contraventores.

6 Ultimamente prohibo, que los cocheros, lacayos ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de cazador ó de otro, pueda usar ni traer á la cinta ni en otra forma sables, cuchillos ni otro algun género de arma (a); pena á los nobles de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de arsenales. (9)

LEY XX.

D. Carlos IV. en Madrid por Real órden de 9 de Julio, y céd. del Cons. de 18 de Agosto de 1802.

Prohibicion de usar los volantes de los coches el traje de los húsares del Exército.

Sin embargo de la claridad de las reglas contenidas en mi Real cédula de 13 de Abril de 1790 (*ley precedente*), he llegado á entender el abuso, que se nota de parte de varios sugetos, en haber adoptado para libreas de sus volantes el traje mismo que está señalado á cazadores de húsares del Exército; confundiéndose por este medio con estas distinguidas clases, contra lo prevenido en varias pragmáticas y artículos expresos de la ordenanza: y para evitarlo, he venido en prohibir absolutamente el uso del expresado traje en los volantes de los coches, los cuales han de vestir en lo sucesivo del que sea conforme á las libreas de sus amos, que por fuero ó privilegio puedan tenerlos; y he mandado, se renueve la observancia de las

redondos á la extranjera, presentándose con ellos los nacionales y extranjeros en los paseos y parages públicos, contraviniendo á las providencias prohibitivas de sombreros gachos, se prohibió absolutamente el de dichos sombreritos en Madrid y Sitios Reales, y paseos á distancia de una legua de la Corte, baxo la pena por la primera vez de seis ducados y doce dias de cárcel, doble por la segunda, y por la tercera quatro años de destierro á quatro leguas de la Corte y Sitios Reales.

pragmáticas promulgadas anteriormente sobre el particular.

LEY XXI.

El mismo por Real orden de 5, y céd. del Cons. de 19 de Julio de 1804.

Observancia de las anteriores leyes sobre reforma de galones y adorno de libreas, y de los trages que deben usar los volantes y cazadores de los coches.

No obstante las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 13 de Abril de 1790, y 10 de Agosto de 1802, (son las dos leyes anteriores), he notado haberse cometido varios abusos, que por una y otra se quisieron atajar; y para contenerlos he resuelto, que nadie pueda dar librea á sus criados que no tenga franja de lana ó seda en el collarin, vueltas y carteras de la casaca con el solo dibuxo del escudo de sus armas, no debiendo usarla quien no tenga esta distincion; y que los volantes, y cazadores de las personas que puedan tenerlos, no usen los primeros de ningun adorno en la cabeza, que pueda equivocarse con los de los Militares, y los segundos tengan á lo ménos en las carteras, vuelta y collarin de la casaca, y en el cinturón, la franja de la librea, sin que puedan usar en la cabeza plumages, gorra ú otros adornos que se parezcan á los Militares, y sí solo de sombrero; todo baxo la multa de quinientos ducados al año que contraviniere por primera vez, doble por la segunda, y tres tantos por la tercera; dándoseme cuenta ademas, para castigarlo segun fuere conveniente, lo qual deberá tener efecto dentro de quince dias de la publicacion de esta mi cédula.

LEY XXII.

El mismo en Aranjuez por Real orden circ. de 23 de Mayo de 1796.

Trage uniforme que han de usar los Oficiales militares; y prohibicion de otros que desdigan de la seriedad de él.

Sin embargo de las repetidas Reales órdenes que se han expedido para que los Oficiales del Ejército y Milicias, los de Estados mayores de Plazas, y retirados usen siempre su uniforme, sin llevar prenda al-

guna que no corresponda á él; he llegado á entender, que faltando varios á tan expresos mandatos, y olvidados de lo que deben á su propio decoro, se presentan vestidos ridículamente, y algunos sin su uniforme, abusando del descuido y tolerancia de los que constantemente debieran impedirlo y proceder contra los infractores con todo el rigor que merece su inobediencia. Para remediar este desórden tan perjudicial á la disciplina militar, he resuelto, se recuerde á los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias, á los Inspectores Generales, Gobernadores de Plazas, Sitios Reales y castillos, y á los demas Gefes militares, el decreto expedido por mi augusto padre en 17 de Marzo de 1785, y la Real orden de 31 de Mayo del mismo año, que tratan de la uniformidad con que deben presentarse todos los Oficiales: hago principalmente responsables de su exácta observancia á los Gefes de Provincias, y á los Gobernadores de las Plazas y Sitios Reales; y les encargo estrechamente, que no permitan de modo alguno el uso de pañuelos abultados en el cuello, patillas demasiado largas, sombrero redondo, escarapela negra, chaleco en lugar de chupa, pantalon, zapatos baxos de hebilla, ni casaca que en su corte, talle, faldones y divisas desdiga de la seriedad del uniforme: que cuiden de que todos lleven el tupé cortado á cepillo, corbatin con hebilla, quadradas las de los zapatos: que así estas como las espadas de ordenanzas sean arregladas en su hechura y tamaño á los modelos que se comunicaron con la citada Real orden de 31 de Mayo de 85; y finalmente, que el sobretodo, permitido por razon de marcha, lluvia ó frio, no se use baxo de pretexto alguno sin llevar la casaca. Espero, que los mencionados Gefes vigilarán siempre sobre el puntual cumplimiento de esta mi Soberana resolucion, procediendo sin la mas leve contemplacion contra el que contraviniere á ella: y para que no quede sin el debido castigo, es mi Real voluntad, que se le arreste inmediatamente en el Principal, y suspenda de su empleo y sueldo; dándome cuenta, para que pueda providenciar lo que corresponda. Igualmente me prometo del zelo de los demas Oficiales Generales, que concurrirán por su parte á que se logren los saludables efectos de esta Real disposicion,

y que en su trage darán el mejor exemplo á las clases inferiores.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid por Real orden de 10 de Julio, y en Barcelona por Real declaracion y orden de 18 de Septiembre de 1802.

Prohibicion de usar escarapelas ni sable las personas que no sean verdaderos Militares, aunque gocen del fuero militar, á excepcion de los Maestranteros.

Noticioso de que algunos sugetos, particularmente de las clases á quienes por razon de sus empleos y destinos está señalado uniforme, usan con él de escarapela encarnada en el sombrero, y de sable en lugar de espadin, equivocándose en muchos casos con los individuos de mi Real Casa y los verdaderos Militares, en perjuicio del buen orden y policia; he resuelto, que á excepcion de los expresados individuos de la Casa Real, y de los Oficiales y Tropa del Ejército y Armada, ninguna otra persona pueda usar de las mencionadas prendas de escarapela roxa y de sable, aunque gocen del fuero militar, ó esten empleados en oficinas. * Y declaro, que en esta prohibicion del uso de escarapela encarnada no estan comprendidos los Caballeros Maestranteros, quienes podrán usarla, quando vistan el uniforme solamente.

Del uso de muebles y alhajas.

LEY XXV.

D. Felipe II. en Aranjuez por pragmática de 19 de Mayo de 1593.

Prohibicion de bufetes, escritorios, braseros y otros muebles guarnecidos de plata batida.

Así por evitar los gastos superfluos que se siguen á nuestros súbditos y naturales, como por obviar y remediar los muchos fraudes y daños que se hacen en nuestros Reynos, vendiéndose en ellos bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores, rejuelas, imágenes, y otras muchas cosas guarnecidas de plata batida, relevada y estampada y tallada, llana, en excesivos precios, sa-

LEY XXIV.

El mismo en S. Lorenzo por Real orden circ. de 29 de Octubre de 1798.

Trage que deberán usar los Eclesiásticos castrenses, Capellanes de los Cuerpos militares, castillos, ciudadelas y Reales hospitales.

Enterado de que algunos Eclesiásticos castrenses, olvidados de su profesion, usan de trages poco conformes á su estado; mando, que los Capellanes de los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones, los de castillos, ciudadelas y Reales hospitales lleven en lo sucesivo casaca azul con botones del mismo paño y vueltas de terciopelo negro, pero sin collarin ni solapas; chupa y calzon negro, alzacuello del mismo color con cinta azul ó ribete blanco, hebillas de ordenanza como los Oficiales, y sobretodo ó capa, con tal que sea de color decente, y correspondiente al estado de Sacerdote, sin que el sobretodo tenga orillo ni ribete de ningun color: no podrán usar de otro trage, á no ser de manteos, mientras permanezcan en el Real servicio; ni tampoco llevar vueltas ni chorreras en la camisa, pañuelos en el cuello, chalecos en lugar de chupas, sombreros redondos y de copa alta, ni pantalones; bien entendido, que los Curas castrenses y Capellanes retirados, aunque sea con agregacion á Plaza, no han de ser comprendidos en esta providencia.

biendo los plateros, y otros oficiales y personas que las labran y venden, el peso de la plata que llevan, y no lo pudiendo saber ni entender los compradores, á cuya causa quedan muy engañados; mandamos, que ningun platero, oficial ni otra persona alguna pueda hacer ni haga de aquí adelante, ni vender ni venda, ni comprar ni compre ninguna de las obras suso referidas, ni otras guarnecidas con la dicha plata, pública ni secretamente; so pena que el que la hiciere, ó vendiere y comprare, haya perdido y pierda la obra ú obras que se hiciere, ó vendiere ó comprare, con otro tanto de su valor, aplicada la tercera parte á nuestra Cámara y Fisco, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra para

el Juez que lo sentenciare (*ley 10. tit. 24. lib. 5. R.*). (10)

LEY XXVI.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid por otras de 3 de Enero y 7 de Abril de 611.

Arreglo en las colgaduras y aderezos de casas, joyas de oro y piezas de plata, seda y otros muebles.

1 No se puedan hacer en estos nuestros Reynos aderezos ni colgaduras algunas de casas de personas, de qualquier estado y calidad que sean, de brocados, ni telas de oro ni plata, ni bordados de ellos, ni de rasos ó otras qualesquier sedas que tengan oro ó plata, sino que solamente se puedan hacer de terciopelo, damascos, rasos y tafetanes, y de otro qualquier género de seda; aunque permitimos, que en solas las goteras de las dichas colgaduras se puedan echar flocaduras de oro ó plata.

2 Item, que los doseles y camas, que de aquí adelante se hicieren, no puedan ser bordados en los blancos de ellos, ni los de las cortinas, ni el cielo de las camas; aunque permitimos, que los dichos doseles y camas y cobertores de ellas se puedan hacer de brocado, y telas de oro y plata, y de rasos ó otras qualesquier sedas que lo tengan; y que solas las goteras y cenefa de los dichos doseles y camas puedan ser bordados de oro ó plata, y llevar almares y flocaduras de ello; y que las sobremesas puedan ser de la misma forma y calidad que se puedan hacer las camas y doseles; y que asimismo se puedan hacer almohadas de estrado de telas de oro ó plata, y de qualquier seda que lo lleve con cayreles de lo mismo, como no tengan bordado alguno ni recamado.

3 Item mandamos, que no se puedan hacer sillas algunas de asiento de brocado, ni tela de oro ni plata bordadas, ni de seda alguna que tenga oro y plata; sino que solamente se puedan hacer de terciopelo ó otra qualquier seda, con que no sean bordadas, y puedan llevar franjas y flecos de oro ó plata.

9 Item, que no se puedan hacer piezas algunas de oro ni plata ni otro metal con relieves ni personages, ni pueda ser dorada alguna de ellas en todo ni en parte, excepto las que se hicieren para beber, con que no puedan pasar de peso de diez marcos; y que toda la demas plata que se hiciere y labrare, sea llana y blanca sin dorado alguno; con que esto no se entienda en las que se hicieren para el servicio del culto divino, como cruces, cálices, incensarios, relicarios, navetas y atriles, y otras qualesquier piezas y guarniciones de misales, y bronches y chapería en los ornamentos; porque todo esto y qualquiera otra cosa se podrá hacer libremente para el dicho servicio de qualquier hechura y dorado, sin pena alguna, con qualquier género de piedras y perlas, porque nuestra intencion y voluntad es, que la prohibicion de este capítulo, ni otra de las de esta nuestra ley, comprenda cosa alguna de las que se hicieren para el servicio del culto divino, porque se podrán hacer de qualquier calidad y hechura libremente y sin pena alguna.

10 Item mandamos, que de aquí adelante no se pueda labrar en estos nuestros Reynos brasero ni bufete alguno de plata de ninguna hechura que sea. (11)

11 Item, permitimos qualesquier sillones de plata, con que los que de aquí adelante se hicieren, hayan de ser lisos sin relieves ni personages, ni otra labor ni guarnicion alguna, sino llanos con sola una moldura á los cantos; y que las gualdrapas y guarniciones ansimismo dellos puedan llevar chapería de plata, como no sea de personages ni relieves: todo lo qual mandamos, se guarde y cumpla inviolablemente, so pena de ser perdido todo lo que contra la orden suso dicha se hiciere de qualquier valor, género y calidad que sea.

12 Item, que ninguna persona, fuera de los Grandes, se pueda alumbrar con mas de dos hachas; y que los Grandes puedan traer quatro, y no mas, so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hicieren.

13 Item, que ninguna persona, de qual-

(10) Esta pragmática se manda observar, entre otras, por el cap. 18. de la expedida en 31 de Diciembre de 1593. (*parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. Recop.*)

(11) En el cap. 7 de la pragm. de Zaragoza de 31

de Agosto de 1642, expedida á peticion del Reyno junto en Cortes, se mandó observar esta ley, repitiendo la prohibicion de su cap. 10, sobre que no se puedan labrar en estos Reynos braseros ni bufetes de plata. (*cap. 7. del aut. 5. tit. 21. lib. 5. R.*)

quier estado y calidad que sea, traiga ni gaste en estos nuestros Reynos hachas de cera blanca, ni se puedan gastar sino solamente para el servicio del culto divino, so la pena contenida en el capítulo precedente.

16 Todo lo qual y cada cosa y parte de ello mandamos, se guarde y execute irremisiblemente, segun de suso se contiene y declara; lo qual hagan y cumplan las Justicias de estos nuestros Reynos so pena de privacion de sus officios, en la qual incurra qualquier que en ello fuere remiso ó negligente, ó lo disimulare en qualquier manera: y mandamos á los del nuestro Consejo y Chancillerías, que tengan particular cuidado de castigarlos en las residencias que vieren y determinaren, si contra ellos resultare culpa ó negligencia en lo suso dicho, imponiéndoles las penas que conforme á la calidad de ella les parezca conveniente (b). (*capítulos de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY XXVII.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformation de la pragmática de 1623.

Observancia de la ley precedente, con algunas adiciones y declaraciones.

Ordenamos y mandamos, que en quanto á colgaduras se guarde lo dispuesto por la ley precedente; añadiendo á ella, que de aquí adelante no se pueda hacer ningun género de bordadura de oro, plata, seda ó hilo, ni en colgaduras, camas, sillas, doseles, almohadas, sobremesas, alfombras, cofrecillos ni otra cosa alguna en tela de oro ó plata, paño, cuero, cañamazo ni en otro ningun género de telas.

1 Que ningun bordador pueda bordar ningun género de las cosas dichas ni otras, si no fuere para el culto divino, y para aderezos de caballería; excepto gualdrapas, porque estas no las han de poder bordar, como ni tampoco libreas para juegos de cañas, torneos de á pie y á caballo, estafermo, sortija ni otras fiestas, porque la disposicion de esta ley fa-

(b) Los demas capítulos de esta pragmática véanse en la ley 1. tit. 14. ley 4. de este título, y ley 4. tit. 16.

cilite el uso de andar á caballo, y el exercicio de las fiestas, que tanto importará para ellas, y para el regocijo y consuelo del pueblo, y quite el embarazo y dificultad que suele causar, para no hacerlas, el gasto y excesiva costa con que estan introducidas: y mandamos, que lo contenido en este capítulo obligue desde el primero dia del mes de Marzo de este año.

2 Asimismo prohibimos, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, no pueda tener ni usar ninguna colgadura de verano de ninguna tela ó especie, aunque sea lisa, siendo de las labradas fuera de estos Reynos; pero bien permitimos, que las puedan tener de damascos, terciopelos lisos, brocateles y tafetanes, como sean obrados en ellos (c). (*cap. 1 y 2. de la ley 3. tit. 12. lib. 7. R.*)

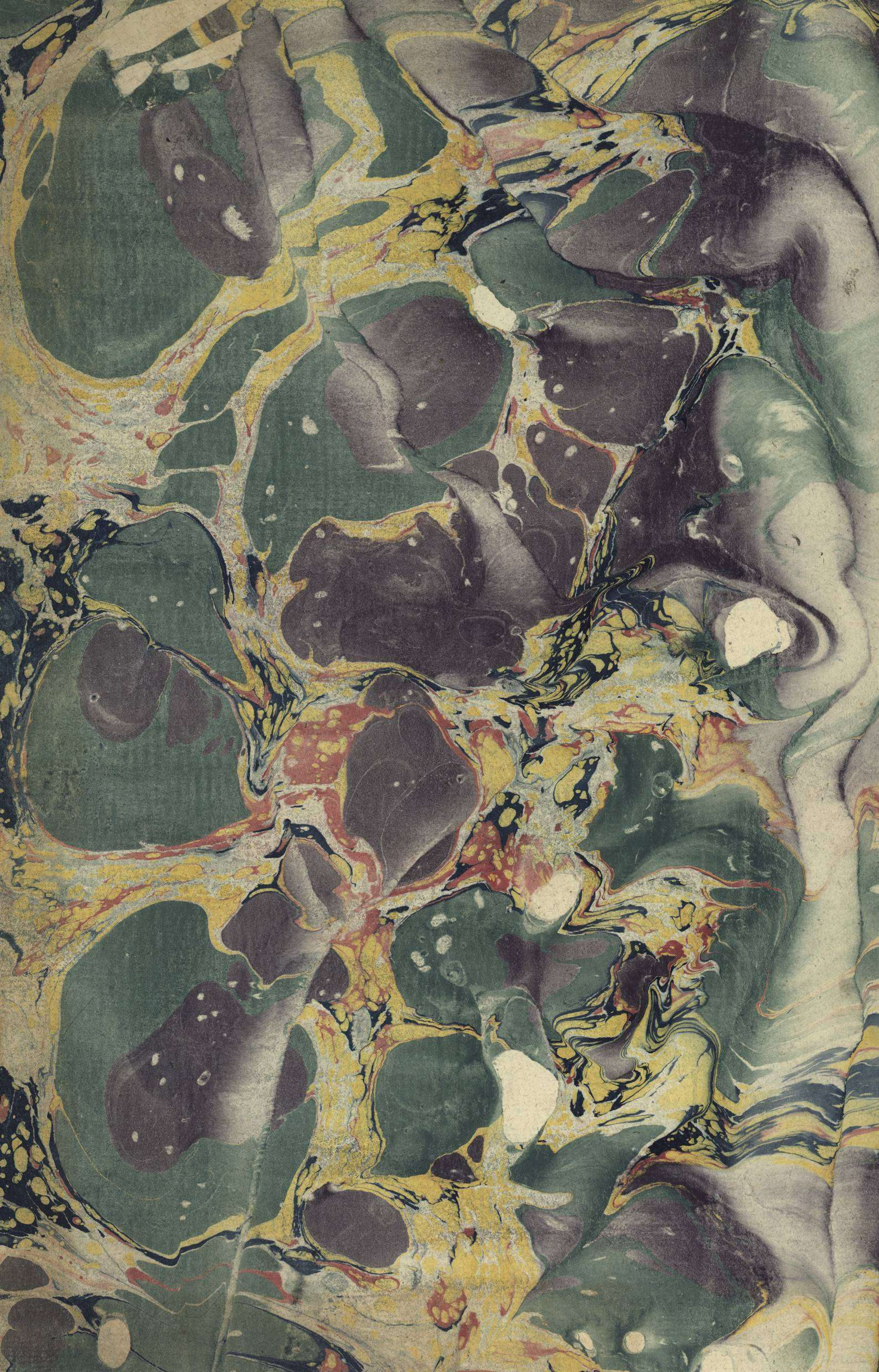
LEY XXVIII.

El mismo en Madrid en los capítulos de reformation año de 1623.

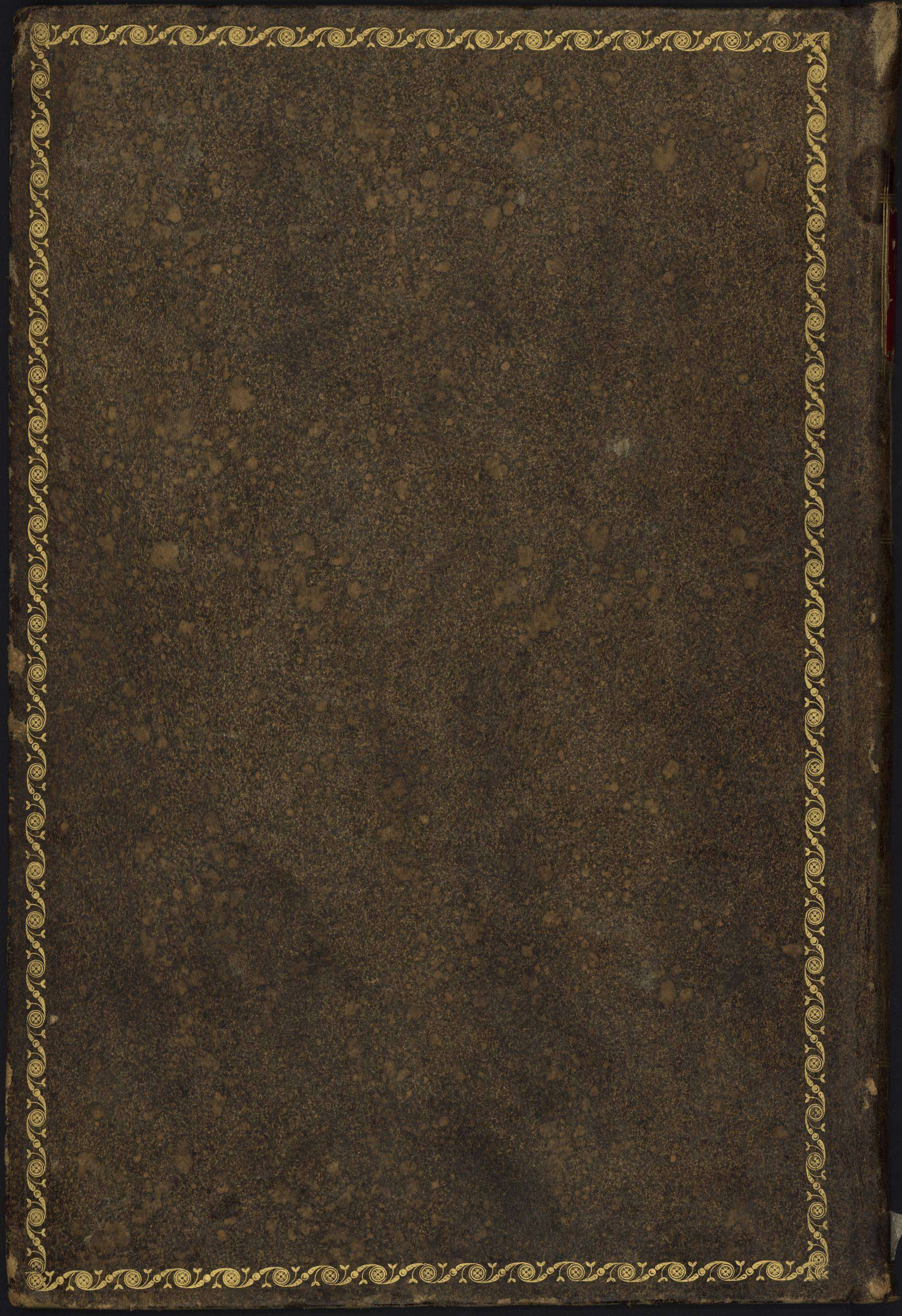
Cumplimiento de las anteriores leyes, con algunas adiciones.

Porque de guarnecerse cosas de madera ó otras, y dorarlas, se sigue daño en el gasto y en las hechuras, siendo cosa inútil y superflua; ordenamos y mandamos, se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes que anteceden de este título; añadiendo, que tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aunque sea plata lisa, so pena de perdimiento de la pieza que así estuviere dorada: pero bien permitimos, que se pueda dorar todo lo que fuere para el culto divino, y las armas y aderezos de caballos, como no sean para coche: y ansimismo mandamos, que ninguna hechura de oro ó plata que se labrare, pueda exceder, siendo de oro, de la quincena parte del valor de lo que pesare, y siendo de plata, la sexta parte, so pena de perdida; y aplicamos lo que valiere por tercias partes para la nuestra Cámara, Juez y denunciador. (*ley 11. tit. 24. lib. 5. R.*)

(c) Los demas capítulos de esta pragmática hasta 6, véanse en la ley 5. de este tit.









NOVISIMA
RECOPILACION
DE LEYES
DE ESPAÑA



18
5/3